

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **049**

Fecha: **27/07/2022**

Página: **1**

| No. Proceso                  | Clase Proceso | Demandante            | Demandado                      | Tipo de Traslado                           | Fecha Inicial | Fecha Final |
|------------------------------|---------------|-----------------------|--------------------------------|--------------------------------------------|---------------|-------------|
| 4100131 05 001<br>2015 01044 | Ordinario     | FELISA HERRERA MARLES | JENNYFER PAOLA GARRIDO BONILLA | Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP | 27/07/2022    | 29/07/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

27/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO





Señor:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FELISA HERRERA MARLES  
DEMANDADO: CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA  
RADICACIÓN: 2015-1044  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 7.731.482 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio, titulado y portador de la Tarjeta Profesional No 217.411 del C. S de la J.; actuando en calidad de apoderado de **FELISA HERRERA MARLES** en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 15 de julio del año en curso, de acuerdo con los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La parte demandada CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, sin tener conocimiento alguno de la existencia del proceso, el día 23 de mayo de 2022, advierte a través del portal rama judicial que en su contra cursa al interior de su Despacho un proceso ejecutivo instaurado por la señora FELISA HERRERA MARLES.

**SEGUNDO:** La parte demandada CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA procede el mismo 23 de mayo de 2022 a otorgar poder al suscrito con el fin de ejercer la representación judicial al interior del proceso en referencia, señalando desconocer el mandamiento de pago, la demanda y los anexos, pues su enteramiento fue meramente casual.

**TERCERO:** El día 15 de junio del año en curso el suscrito como apoderado de la parte demandada, remite memorial al Despacho solicitando se le notifique por conducta concluyente y se remita por vía electrónica la demanda y los anexos a fin de poder dar contestación.

**CUARTO:** En providencia del 28 de junio hogañó, el juzgado resuelve lo siguiente:

*"PRIMERO: TENER a CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente.*

*SEGUNDO: ORDENAR contabilizar los términos de traslado de la demanda después de la notificación por estado de este auto. (...)"*

**QUINTO:** Advirtiéndolo anterior, el suscrito dentro del término de ejecutoria del proveído en mención, mediante escrito fechado 05 de julio de 2022 incoa lo siguiente:

*"de conformidad con lo normado en el art. 91 CGP, el traslado de la demanda y sus correspondientes anexos a los cuales aún no he tenido acceso o en su defecto me suministren el link digital del correo [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com) con el fin de realizar la respectiva defensa de los intereses de mi representada"*

**SEXTO:** El Despacho hasta el día de hoy no ha remitido a la parte demandada representada a través del suscrito apoderado, el traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, por ende sigue sin conocer la demanda y los anexos frente a los cuales se ejercerá la defensa.



**SEPTIMO:** Con sorpresa tomo que el día 15 de julio de los corrientes el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, emite el siguiente pronunciamiento:

*"Como se observa que la obligación que se persigue a través de la presente ejecución no ha sido cumplida hasta la fecha SE ORDENA la práctica de la liquidación de crédito la cual puede ser presentada tanto por la parte demandante como por la parte demandada -Art. 446 Código General del Proceso-.*

**OCTAVO:** Es decir que el Despacho ordena la práctica de la liquidación del crédito, etapa contemplada en el artículo 446 del CGP, sin tener en cuenta que el asunto primero, no tiene auto de que trata el artículo 440 CGP, y segundo y más importante, no ha corrido los términos de traslado de la demanda, toda vez que mi representada nunca ha tenido acceso a la demanda y los anexos, piezas procesales que fueron solicitadas dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que notifica por conducta concluyente, en virtud de disposición expresa contemplada en el artículo 91 CGP.

**ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

**NOVENO:** Luego entonces, como su Despacho hasta el momento no ha remitido al suscrito la demanda y los anexos frente a los cuales se ejercerá la respectiva defensa, pues lo consecuente es que no han corrido los términos de contestación de la demanda (art. 91 CGP), incurre en una violación al debido proceso de mi representada, cuando declara el incumplimiento de la parte demandada y ordena la liquidación del crédito, máxime cuando ni siquiera se ha dictado auto en la forma dispuesta en el artículo 440 CGP.

## PETICION

**PRIMERO:** En virtud de los anteriores fundamentos facticos, solicito al señor Juez revocar la decisión contenida en el auto fechado 15 de julio de 2022, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se proceda a remitir la demanda y los anexos al suscrito apoderado, momento a partir del cual deben contabilizarse los términos de contestación de la demanda.

## PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Me permito señalar al Despacho que la nulidad procesal invocada es procedente toda vez que no ha sido saneada, ya que la parte demandada no ha actuado dentro del proceso.

## MEDIOS PROBATORIOS

1º.- Todos los documentos que ya obran dentro del proceso.

Carrera 8 No 5 - 31 Centro. Neiva - Huila  
Carrera 56 No. 94 C - 47 Rionegro - Bogotá.

Tel.: 038 8721411 - 8645070 - Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

[www.carlospardomo.com.com.co](http://www.carlospardomo.com.com.co)

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**  
*Abogado*

---



63

2°.- Memorial de fecha 15 de junio de 2022, junto con su respectiva constancia de radicación electrónica.

3°.- Memorial de fecha 05 de julio de 2022 junto con su respectiva constancia de radicación electrónica.

Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente.

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**  
C.C 7.731.482 de Neiva.  
T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.